

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA EL ACCESO A LA MULTIPROGRAMACIÓN A RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., EN RELACIÓN CON LA ESTACIÓN DE TELEVISIÓN CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHZAM-TDT, EN ZAMORA, MICHOACÁN.

ANTECEDENTES

- I. **Título de Refrendo de Concesión.**- El 21 de septiembre de 2004, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) otorgó a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., un Título de Refrendo de Concesión para continuar usando con fines comerciales una red de 62 canales de televisión, de entre los que se encuentra el canal 28 (554-560 MHz), con distintivo de llamada XHZAM-TV en Zamora, Michoacán, con vigencia de 17 años, contados a partir de la fecha de expedición y hasta el 31 de diciembre de 2021;
- II. **Decreto de Reforma Constitucional.**- El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (Decreto de Reforma Constitucional), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones;
- III. **Resolución de Preponderancia en el Sector de Radiodifusión.**- El 06 de marzo de 2014, a través del Acuerdo **P/IFT/EXT/060314/77**, se emitió la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Mario Enrique Mayans Concha, Televisión La Paz, S.A., Televisión de la Frontera, S.A., Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Telemisión, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, Hilda Graciela Rivera Flores, Roberto Casimiro González Treviño, TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille Martínez Morales, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., TV de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A. y Ramona Esparza González, como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.”*, mediante la cual se determinó como parte del Agente Económico Preponderante en el sector

de radiodifusión (AEP), entre otros, a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y a Radio Televisión, S.A. de C.V. (Concesionario);

- IV. **Decreto de Ley.** - El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (Decreto de Ley), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014;
- V. **Autorización de Canal Digital.**- El 15 de julio de 2014, mediante oficio IFT/D02/USRTV/DGATS/2520/2014, el Instituto autorizó a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., la instalación, operación y uso temporal del canal adicional 25 (536-542 MHz), con distintivo de llamada XHZAM-TDT, para realizar transmisiones digitales simultáneas de su canal analógico;
- VI. **Estatuto Orgánico.** - El 04 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (Estatuto Orgánico), el cual entró en vigor el 26 del mismo mes y año, y se modificó por última vez el 07 de diciembre de 2018;
- VII. **Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre.** - El 11 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF la "*Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre*" (Política TDT);
- VIII. **Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación.** - El 17 de febrero de 2015, se publicaron en el DOF los "*Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación*" (Lineamientos);
- IX. **Aviso de Cesión de Derechos.**- El 26 de junio de 2018, Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., presentó ante el Instituto el aviso de la cesión de derechos y obligaciones sobre el canal de transmisión concesionado para la estación con distintivo de llamada XHZAM-TDT, a favor del Concesionario¹;
- X. **Título de Concesión.** - El 29 de noviembre de 2018, el Instituto otorgó a favor del Concesionario un Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital con fines de lucro, a través del agrupamiento de 63 canales de transmisión con la identidad programática "**Canal 5**", de entre los que se encuentra el canal 25 (536-542 MHz), con distintivo de llamada XHZAM-TDT, en Zamora, Michoacán, con vigencia de 20 años, contados a partir del 01 de enero de 2022 hasta el 01 de enero de 2042;

¹ Derivado de la presentación del aviso de la cesión de derechos ante el Instituto el 26 de junio de 2018, **Radio Televisión, S.A. de C.V.** es considerado como titular de los derechos y obligaciones derivados del canal de transmisión concesionado para la estación con distintivo de llamada XHZAM-TDT, en Zamora, Michoacán, en la prestación comercial del servicio público de televisión radiodifundida digital.

- XI. **Solicitud de Acceso a la Multiprogramación.** - El 08 de octubre de 2019, el Concesionario presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual solicita autorización de acceso a la multiprogramación en la estación con distintivo de llamada XHZAM-TDT, canal 25 (536-542 MHz), en Zamora, Michoacán, para realizar la transmisión del canal de programación "NU9VE", al que la oficialía de partes común asignó el número de folio **042351** (Solicitud de Multiprogramación);
- XII. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Competencia Económica.** - El 18 de octubre de 2019, mediante oficio **IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/273/2019**, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (UMCA) solicitó a la Unidad de Competencia Económica (UCE) del Instituto, emitir la opinión correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación;
- XIII. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** - El 18 de octubre de 2019, mediante oficio **IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/276/2019**, la UMCA solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER) del Instituto, emitir la opinión correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación;
- XIV. **Listado de Canales Virtuales.** - El 23 de octubre de 2019, se publicó en el sitio electrónico del Instituto la actualización del Listado de Canales Virtuales asignados por la UMCA, de acuerdo con el cual se corrobora la asignación al Concesionario del canal virtual **5.1** para la estación objeto de esta Resolución;
- XV. **Opinión de la UER.** - El 29 de octubre de 2019, mediante oficio **IFT/222/UER/DG-IEET/0875/2019**, la UER remitió a la UMCA la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación; y
- XVI. **Opinión de la UCE.** - El 04 de noviembre de 2019, mediante oficio **IFT/226/UCE/DG-COEC/066/2019**, la UCE remitió a la UMCA la opinión en materia de competencia económica y libre concurrencia correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo 158 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), establece que el Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

De conformidad con lo establecido por los artículos 15, fracción XVII y 17, fracción I, de la Ley, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten.

Ahora bien, conforme al artículo 37 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UMCA las atribuciones conferidas a la Dirección General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales; por ende, corresponde a ésta en términos del artículo 38, fracción XVIII, del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes de acceso a la multiprogramación de los concesionarios y permisionarios de radiodifusión y someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Atento a lo señalado, en virtud de que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación de los concesionarios y permisionarios en materia de radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra facultado para resolver la Solicitud de Multiprogramación.

Segundo.- Marco jurídico aplicable a la Solicitud de Multiprogramación. La multiprogramación es la distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión. Esto representa la posibilidad de transmitir un mayor número de contenidos programáticos a través del mismo recurso espectral concesionado, situación que contribuye a la competencia, la diversidad y a la pluralidad en beneficio de las audiencias, de concesionarios de radiodifusión, programadores y productores de contenidos.²

² Considerando Cuarto del Acuerdo por el que el Pleno del Instituto emite los "Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación", aprobado en lo general en su X Sesión Extraordinaria, celebrada el 9 de febrero de 2015, a través del Acuerdo P/IFT/EXT/090215/44.

El Título Quinto, Capítulo IX, Sección II, de la Ley, relativo a la multiprogramación, prevé las reglas genéricas a las que deben sujetarse los concesionarios que soliciten el acceso a la multiprogramación.

En particular, los artículos 158 y 160 de la Ley señalan:

"Artículo 158. El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:

- I. Los concesionarios solicitarán el número de canales de multiprogramación que quieran transmitir y la calidad técnica que proponen para dicha transmisión;*
- II. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;*
- III. El Instituto expedirá lineamientos para la aplicación del presente artículo, así como para el pago de la contraprestación que en su caso corresponda;*
- IV. Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y*
- V. En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos."*

"Artículo 160. Por cada canal bajo el esquema de multiprogramación, los concesionarios deberán señalar en la solicitud lo siguiente:

- I. El canal de transmisión que será utilizado;*
- II. La identidad del canal de programación;*

- III. *El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto;*
- IV. *La fecha en que pretende iniciar transmisiones;*
- V. *En el caso de televisión, la calidad de video y el estándar de compresión de video utilizado para las transmisiones, y*
- VI. *Si se trata de un canal de programación cuyo contenido sea el mismo de algún canal radiodifundido en la misma zona de cobertura pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.”*

Los Lineamientos, de conformidad con su artículo 1, tienen por objeto regular la autorización para el acceso a la multiprogramación, las características de operación técnica, así como sus condiciones integrales de funcionamiento conforme a los principios de competencia y calidad técnica, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular a la concentración nacional y regional de frecuencias.

En concordancia con lo anterior, las solicitudes de autorización para el acceso a la multiprogramación deben observar las condiciones señaladas por los artículos 3 y 4 de los Lineamientos, respecto de la operación técnica de las estaciones de radiodifusión y los principios de i) competencia, ii) calidad técnica y iii) derecho a la información.

En específico, el artículo 9 de los Lineamientos señala que los concesionarios de radiodifusión que deseen obtener autorización para acceder a la multiprogramación por sí mismos o para brindar acceso a terceros, deberán solicitarlo al Instituto y, para tal efecto, deberán precisar lo siguiente:

- I. El canal de transmisión de radiodifusión que se pretende utilizar;
- II. Número de canales de programación en multiprogramación que se deseen distribuir, especificando si estos serán programados por el propio concesionario de radiodifusión o si pretenderá brindar acceso a ellos a un tercero;
- III. Calidad técnica de transmisión de cada canal de programación, tales como la tasa de transferencia, estándar de compresión y, en su caso, calidad de video HDTV o SDTV;
- IV. Identidad de cada canal de programación, lo cual incluye lo siguiente:
 - a. Nombre con que se identificará;
 - b. Logotipo, y

- c. Barra programática que se pretende incluir en cada canal de programación, especificando la duración y periodicidad de cada componente de éste.

- V. El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, tal como la televisión móvil;

- VI. Fecha en que pretende iniciar transmisiones por cada canal de programación solicitado;

- VII. Cantidad de tiempo que se pretende mantener la misma identidad del canal de programación; y

- VIII. Informar si en los canales de programación pretenderá distribuir contenido que sea el mismo de algún canal de programación en la misma zona de cobertura, pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

Como se puede observar de lo anteriormente transcrito, el artículo 158, fracción II, de la Ley establece que cuando los concesionarios solicitantes pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura.

Asimismo, en términos del mandato de Ley, los Lineamientos en su artículo 26 retoman ese supuesto normativo, al señalar que tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no autorizará la transmisión de un número de canales de programación en multiprogramación superior al 50% del total de los canales de programación autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura.

Adicionalmente, este numeral indica que, en su caso, se deberá estar al contenido del procedimiento referido en el Capítulo IV de los Lineamientos, esto es, que el Instituto verificará si el peticionario concentra frecuencias del espectro radioeléctrico regional o nacionalmente o si como resultado de la autorización podría resultar afectada la competencia, la libre concurrencia y/o la pluralidad, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

De actualizarse los supuestos normativos indicados en el párrafo que antecede, el Instituto podrá autorizar el acceso a canales de programación en multiprogramación para sí mismo, siempre y cuando el solicitante acepte expresamente las condiciones que en el caso concreto se impongan.

Tercero. - Análisis de la Solicitud de Multiprogramación. Una vez analizada la Solicitud de Multiprogramación, tomando en cuenta el contenido de la opinión de la UCE, el análisis

realizado por la UMCA y la UER, este Pleno considera que el Concesionario acredita los requisitos establecidos por el artículo 9 de los Lineamientos, a saber:

I. **Artículo 9 de los Lineamientos**

- a) **Fracción I, canal de transmisión de radiodifusión que se pretende utilizar.** - El Concesionario señala en la Solicitud de Multiprogramación que utilizará el canal de transmisión de radiodifusión 25 (536-542 MHz) para acceder a la multiprogramación.
- b) **Fracción II, número de canales de programación en multiprogramación que se desea distribuir.** - El Concesionario indica en la Solicitud de Multiprogramación referida en el antecedente XI, que el número de canales de programación objeto de la misma es 2, los cuales corresponden a los canales de programación "Canal 5" y "NU9VE".

Al respecto, el Concesionario señala lo siguiente:

"(...)

*Me permito solicitar a ese H. Instituto autorización para operar con la modalidad de multiprogramación en el **Canal 25 digital en Zamora, Mich.**, transmitiendo en el Canal Virtual 5.1 el Canal de Programación Canal 5 y en el Canal Virtual 9.1 la señal del Canal de Programación NU9VE, para lo cual se utilizará el formato de compresión de video MPEG-2, multiplexando las señales con las velocidades de transferencia de 12 Mbps, y 6 Mbps, respectivamente.*

En caso de que no sea factible la asignación de Canal Virtual 9.1, solicitamos se nos asigne el Canal Virtual disponible más bajo.

"(...)"

Adicionalmente, el Concesionario manifiesta que estos canales serán programados por él mismo, sin brindar acceso a un tercero.

En este sentido, del análisis realizado a la documentación presentada, se desprende que la programación del canal "NU9VE" se compone de programas de los géneros mercadeo, deportes, revista, cómico, telenovelas, dramatizado unitario, musicales, series y películas; los cuales van dirigidos en su mayoría a personas mayores de 19 años de edad.

De conformidad con lo anterior, la oferta programática que el Concesionario pretende multiprogramar a través del canal de programación "NU9VE", podría tener como efecto abonar a la diversidad, ya que constituirá un canal con contenido nuevo en la localidad de referencia.

- c) **Fracción III, calidad técnica de transmisión.** - El Concesionario, en relación a la calidad técnica de los canales de programación (calidad de video HDTV o SDTV, tasa de transferencia y estándar de compresión), informa lo siguiente:

| Canal de programación | Calidad de video | Tasa de transferencia (Mbps) | Estándar de compresión |
|-----------------------|------------------|------------------------------|------------------------|
| Canal 5 | HD | 12.0 | MPEG-2 |
| NU9VE | SD | 6.0 | MPEG-2 |

- d) **Fracción IV, identidad del canal de programación.** - El Concesionario, indica en la Solicitud de Multiprogramación señalada en el antecedente XI, la identidad de los canales de programación solicitados, a saber:

| Canal virtual | Canal de programación | Logotipo |
|---------------|-----------------------|---|
| 5.1 | Canal 5 |  |
| 5.2 | NU9VE |  |

Asimismo, el Concesionario ha proporcionado las barras programáticas que pretende incluir en los canales de programación e indica la duración y periodicidad de cada componente.

- e) **Fracción V, horas de transmisión con una tecnología innovadora.** - Del análisis realizado a las manifestaciones y la documentación presentada por el Concesionario, no se desprende que a través del acceso a la multiprogramación solicitado, se vayan a realizar transmisiones con tecnologías innovadoras.
- f) **Fracción VI, fecha de inicio de transmisiones.** - El Concesionario manifiesta en la Solicitud de Multiprogramación señalada en el antecedente XI de la presente Resolución, que el canal de programación "Canal 5" ya inició transmisiones, y el canal de programación "NU9VE" iniciará transmisiones dentro de los 60 días hábiles a partir de la notificación de la autorización de acceso a la multiprogramación.
- g) **Fracción VII, cantidad de tiempo en que mantendrá la identidad.** - El Concesionario indica que mantendrá la misma identidad en sus canales de programación de manera indefinida.
- h) **Fracción VIII, canal de programación ofrecido con retraso en las transmisiones.** - El Concesionario indica que no se distribuirá contenido que sea el mismo de algún

canal de programación en la misma zona de cobertura con retraso en las transmisiones.

II. Opinión UCE

La UCE, a través del oficio IFT/226/UCE/DG-COEC/066/2019 de 04 de noviembre de 2019, remitió opinión favorable respecto de la Solicitud de Multiprogramación, precisando lo siguiente:

"(...)

Conclusiones del análisis a nivel regional

La autorización de las Solicitudes incrementaría el número de canales de programación del STRDC disponibles en Zamora, Chavinda, Tangamandapio, Tangancicuaró, Jacona, Ario de Rosales, Chilchota, Churumuco, La Huacana, Nueva Italia, Paracho, Tacámbaro, Taretan, Tingüindín, Tiquicheo, Tlazazalca y Uruapan, Michoacán, sin modificar la concentración actual de frecuencias del espectro radioeléctrico, toda vez que la multiprogramación se realizaría dentro de los 6 MHz de los canales de transmisión concesionados.³

Al respecto Radio Televisión desea transmitir en las estaciones XHZAM-TDT y XHMOW-TDT los canales de programación "Canal 5" y "NU9VE".

En ese contexto, al realizar el análisis de concentración de frecuencias y de canales de programación en las zonas de cobertura, se observa el siguiente cuadro resumen.

Cuadro 12. Resumen de efectos en caso de autorizar Solicitudes

| Localidad(es) | Participación en canales de transmisión comercial | | Participación en canales de Programación comercial | | IHH en canales de Programación comercial | | Canales de Programación, después de las Solicitudes | | |
|-------------------------|---|--------|--|----------------------------|--|----------------------------|--|-------------------|----------|
| | No. | % | Actual | Después de las Solicitudes | Actual | Después de las Solicitudes | GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas | Otros comerciales | Públicos |
| Zamora y Jacona | 3 | 60.00 | 50.00 | 57.14 | 5,000 | 5,102 | 4 | 3 | 1 |
| Chavinda, Tangamandapio | 3 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 10,000 | 10,000 | 4 | 0 | 0 |
| Tangancicuaró | 2 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 10,000 | 10,000 | 3 | 0 | 0 |
| Morelia | 8 | 61.64 | 50.00 | 50.00 | 3,889 | 3,889 | 6 | 6 | 5 |

³ En Morelia, Michoacán, la autorización de la Solicitud relacionada con la estación XHMOW-TDT no modificaría el número de canales de programación ni modificaría la concentración de frecuencias del espectro radioeléctrico.

| Localidad(es) | Participación en canales de transmisión comercial | | Participación en canales de programación comercial | | IHH en canales de programación comercial | | Canales de programación, después de las solicitudes | | |
|--|---|--------|--|----------------------------|--|----------------------------|--|-------------------|----------|
| | No. | % | Actual | Después de las Solicitudes | Actual | Después de las Solicitudes | GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas | Otros comerciales | Públicos |
| Ario de Rosales y Nueva Italia | 3 | 75.00 | 66.67 | 71.43 | 5,556 | 5,918 | 5 | 2 | 6* |
| Chilchota, Churumuco, La Huacana, Tiquicheo, Tacámbaro | 2 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 10,000 | 10,000 | 4 | 0 | 0 |
| Tingüindín | 1 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 10,000 | 10,000 | 2 | 0 | 0 |
| Paracho | 2 | 50.00 | 50.00 | 57.14 | 5,000 | 5,102 | 4 | 3 | 0 |
| Taretan | 3 | 60.00 | 50.00 | 55.56 | 3,750 | 4,074 | 5 | 4 | 6 |
| Tlazazalca | 5 | 71.43 | 57.14 | 62.50 | 5,102 | 5,313 | 5 | 3 | 0 |
| Uruapan | 3 | 42.86 | 40.00 | 45.45 | 3,000 | 3,223 | 5 | 6 | 7 |

Fuente: elaboración propia.

*6 (seis) en Nueva Italia y 0 (cero) en Ario de Rosales.

Como se observa, en algunas localidades (Zamora, Jacona, Ario de Rosales, Nueva Italia, Paracho, Taretan, Tlazazalca y Uruapan, Michoacán) los niveles de participación en términos de canales de programación y del IHH rebasan los umbrales establecidos en el criterio técnico para el cálculo y aplicación de un índice cuantitativo a fin de determinar el grado de concentración en los mercados y servicios correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. No obstante, en algunas localidades se debe a que es el único concesionario; en términos de canales de transmisión no habría una acumulación de frecuencias en razón de la autorización de las Solicitudes; y, se advierte que en caso de resultar favorables las Solicitudes, éstas conllevarían los siguientes beneficios:

- Un uso más eficiente del espectro radioeléctrico, y
- La expansión en el número de canales de programación que se transmiten en Zamora, Chavinda, Tangamandapio, Tangancícuaro, Jacona, Ario de Rosales, Chilchota, Churumuco, La Huacana, Nueva Italia, Paracho, Tacámbaro, Taretan, Tingüindín, Tiquicheo, Tlazazalca y Uruapan, Michoacán.

Por lo anterior, no se identifica que, como consecuencia de autorizar las Solicitudes, se generen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del STRDC en Zamora, Chavinda, Tangamandapio, Tangancícuaro, Jacona, Morelia, Ario de Rosales, Chilchota,

Churumuco, La Huacana, Nueva Italia, Paracho, Tacámbaro, Taretan, Tingüindín, Tiquicheo, Tlazazalca y Uruapan, Michoacán.

7. Conclusión

Con base en el análisis presentado y la información disponible, no se prevé que, como consecuencia de autorizar las Solicitudes presentadas por Radio Televisión, S.A. de C.V. para acceder a la multiprogramación en las estaciones con distintivo de llamada XHZAM-TDT, Canal 25, en Zamora, Michoacán, y XHMOW, Canal 29, en Morelia, Michoacán, se generen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del STRDC o que se generen fenómenos de concentración de frecuencias a nivel nacional o regional.

El análisis y opinión respecto de las Solicitudes se emiten en materia de competencia económica y libre concurrencia, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, el Solicitante deba obtener de este Instituto u otra autoridad competente. Tampoco se prejuzga sobre violaciones a la LFCE, la LFTR u otros ordenamientos, en que pudiera haber incurrido, o pudiera incurrir, el Solicitante.”

Consecuentemente, con la opinión vertida por la UCE, se atiende a lo dispuesto en el artículo 4, inciso a), de los Lineamientos, para el trámite y análisis de la solicitud que nos ocupa.

III. Acceso a la Multiprogramación del AEP

Este Instituto, a través del Acuerdo **P/IFT/EXT/060314/77** referido en el antecedente III de la presente Resolución, determinó al Grupo de Interés Económico⁴ (GIETV) –del que forma parte el Concesionario– como AEP y le impuso ciertas medidas asimétricas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en el sector de radiodifusión.

Con la declaración de preponderancia antes señalada, este Instituto identificó al agente económico que cuenta con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de radiodifusión, en términos de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

En consecuencia, el Concesionario, al formar parte del GIETV declarado como AEP en México, deberá ser considerado, en conjunto con el GIETV, para el análisis que realice este Instituto respecto de cualquier solicitud de acceso a la multiprogramación que hagan las empresas o personas físicas concesionarias que pertenezcan a dicho agente económico, tal y como dispone el artículo 158, fracción II, de la Ley, que señala que

⁴ En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común.

para la autorización de acceso a la multiprogramación por parte de concesionarios que pertenezcan al AEP, deberán considerarse los canales de programación de televisión abierta, incluyendo los canales de programación en multiprogramación autorizados al GIETV, como se advierte de la siguiente cita:

"Artículo 158. El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:

(...)

II. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;

(...)"

(Énfasis añadido)

De la lectura del artículo antes transcrito, y siendo que el Concesionario pertenece al AEP, se desprende que este Instituto sólo puede autorizar a éste y a los demás concesionarios que pertenezcan también a dicho agente, un número de canales de programación en multiprogramación que no sea mayor al cincuenta por ciento del total de los canales de programación de televisión abierta, incluyendo los canales de programación en multiprogramación autorizados a otros concesionarios diversos al AEP en México, que radiodifunden en la zona de cobertura de la estación de referencia.

Para ello, se considera necesario, en primer término, precisar la totalidad de los canales de programación de televisión abierta, incluyendo los canales de programación en multiprogramación que actualmente se radiodifunden en la zona, tal y como se señala en el Apartado A.

Sin embargo, se debe destacar que no todos los canales de programación identificados en el Apartado A que se radiodifunden deben considerarse para la determinación a que se refiere la fracción II del artículo 158 de la Ley, toda vez que algunos de ellos se tratan de equipos complementarios de estaciones principales, o bien, porque son canales de programación de concesionarios que forman parte del mismo AEP, los cuales se identifican en el Apartado B.

Por lo anterior, al disminuir el número de canales de programación a que se refiere el Apartado B, se tiene como resultado el número de canales que se radiodifunden, del cual solamente el 50% será susceptible de autorización al solicitante (Apartado C).

Para el caso en particular, se tienen las siguientes consideraciones para la estación objeto de la presente Resolución:

- Estación XHZAM-TDT en Zamora, Michoacán.

Apartado A.- Canales de programación que se radiodifunden en la misma localidad.

- I. La UER, a través de su oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0875/2019, informó los distintivos y canales de transmisión de las estaciones de televisión cuya cobertura incide en la población principal a servir por la estación XHZAM-TDT, canal 25, en Zamora, Michoacán, los cuales son⁵:

XHZAM-TDT, Zamora, Michoacán

| No. | Concesionario | Distintivo | Servicio | Tipo ⁶ | Canal | Estado | Ubicación |
|-----|-------------------------------------|------------|----------|-------------------|-------|-----------|-----------------|
| 1 | Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. | XHBG | TDT | C | 27 | Michoacán | Zamora y Jacona |
| 2 | Televisión Azteca, S.A. de C.V. | XHCBM | TDT | C | 24 | Michoacán | Zamora |
| 3 | Televisión Azteca, S.A. de C.V. | XHRAM | TDT | P | 23 | Michoacán | Zamora |
| 4 | Gobierno del Estado de Michoacán | XHTZA | TDT | P | 34 | Michoacán | Zamora |
| 5 | Radio Televisión, S.A. de C.V. | XHZAM | TDT | P | 25 | Michoacán | Zamora |
| 6 | Radio Televisión, S.A. de C.V. | XHZAM | TDT | C | 25 | Michoacán | Tangamandapio |
| 7 | Radio Televisión, S.A. de C.V. | XHZAM | TDT | C | 25 | Michoacán | Tangancicuaro |
| 8 | Televimex, S.A. de C.V. | XHZMT | TDT | P | 29 | Michoacán | Zamora |
| 9 | Televimex, S.A. de C.V. | XHZMT | TDT | C | 29 | Michoacán | Tangamandapio |
| 10 | Televimex, S.A. de C.V. | XHZMT | TDT | C | 29 | Michoacán | Tangancicuaro |

En relación con lo anterior, es importante destacar que, en el listado de estaciones antes referidas, cuyos canales de programación tienen presencia en la población principal a servir del solicitante, en su calidad de integrante del AEP, están considerados:

- i. Todos los canales de programación que se radiodifunden en la población principal a servir cuyo titular es el solicitante, incluida la estación que es objeto de la presente Resolución;
- ii. Todos los canales de programación que se radiodifunden en la población principal a servir de los concesionarios que pertenecen al AEP;
- iii. Todos los canales de programación que se radiodifunden en la población principal a servir cuyos titulares son distintos al solicitante o al AEP;
- iv. Todos los canales de programación de equipos complementarios que se radiodifunden en la población principal a servir, que provienen de una estación en la misma población, y

⁵ Para efectos del cálculo de los canales susceptibles de ser autorizados al Concesionario, únicamente se toman en cuenta las señales de las estaciones que se radiodifunden actualmente en la(s) localidad(es), de conformidad con lo que establece el artículo 26 de los Lineamientos.

⁶ (P) Estaciones Principales y (C) Equipos Complementarios.

- v. Todos los canales de programación de equipos complementarios que se radiodifunden en la población principal a servir, que provienen de una estación en una población diferente.

En tales circunstancias, la UER informó que existen un total de 10 canales de programación que se radiodifunden en la misma población principal a servir del solicitante, sin embargo, este Pleno contempla que para dar cumplimiento a lo indicado por el artículo 158, fracción II, de la Ley, deberán (i) considerarse aquellos canales de programación en multiprogramación autorizados a otros concesionarios distintos al AEP, así como (ii) revisarse aquellos casos en los que los canales de programación deben considerarse como duplicados por provenir de equipos complementarios y los que provengan del propio solicitante o del AEP al que pertenece.

- II. Los canales de programación en multiprogramación autorizados a otros concesionarios distintos al AEP, así como aquellos autorizados en su momento a concesionarios integrantes del GIETV declarado como AEP en México, que radiodifunden en la población principal a servir de la estación de referencia.

| | Concesionario | No. de canales |
|------------------------------|---|----------------|
| Multiprogramados autorizados | Televisión Azteca, S.A. de C.V., XHCBM-TDT, Zamora, Michoacán | 1 |
| | Televisión Azteca, S.A. de C.V., XHRAM-TDT, Zamora, Michoacán | 1 |
| TOTAL | 1 | 2 |

En consecuencia, la suma de los numerales I y II del Apartado A arroja como resultado **12 canales de programación** que tienen presencia en la población principal a servir de la estación de referencia.

Apartado B.- Canales de programación que se eliminarán de los identificados en el Apartado A.

En el presente caso, este Instituto no debe considerar, para efectos del régimen aplicable, a los canales de programación de concesionarios que pertenezcan a un AEP, así como aquellos que provengan de equipos complementarios de una estación principal:

- I. **Canales de programación del propio solicitante;** en virtud de que él es integrante del propio AEP en el sector de radiodifusión.

XHZAM-TDT, Zamora, Michoacán

| No. | Concesionario | Distintivo | Servicio | Tipo | Canal | Estado | Ubicación |
|-----|--------------------------------|------------|----------|------|-------|-----------|-----------|
| 1 | Radio Televisión, S.A. de C.V. | XHZAM | TDT | P | 25 | Michoacán | Zamora |

- II. **Canales de programación de los concesionarios que pertenecen al AEP;** en virtud de que estos concesionarios forman parte del GIETV señalado como preponderante.

XHZAM-TDT, Zamora, Michoacán

| No. | Concesionario | Distintivo | Servicio | Tipo | Canal | Estado | Ubicación |
|-----|-------------------------------------|------------|----------|------|-------|-----------|-----------------|
| 1 | Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. | XHBG | TDT | C | 27 | Michoacán | Zamora y Jacona |
| 2 | Televimex, S.A. de C.V. | XHZMT | TDT | P | 29 | Michoacán | Zamora |

- III. **Canales de programación en multiprogramación autorizados a los concesionarios que forman parte del GIETV declarado por este Instituto como AEP.**

Para el caso que nos ocupa, no existen autorizaciones de acceso a multiprogramación a concesionarios que pertenezcan al AEP en la localidad de referencia.

Sobre el particular, de la información antes descrita se desprende que las empresas que forman parte del GIETV declarado por este Instituto como AEP, incluido el concesionario solicitante, cuentan con 3 canales que radiodifunden en la población principal a servir de la estación de referencia.

- IV. **Canales de programación de equipos complementarios que se radiodifunden en la población principal a servir del solicitante, que provienen de una estación en la misma población o de una diferente;** en virtud de que estos canales de programación se repiten en la misma población principal a servir del solicitante.

XHZAM-TDT, Zamora, Michoacán

| No. | Concesionario | Distintivo | Servicio | Tipo | Canal | Estado | Ubicación |
|-----|--------------------------------|------------|----------|------|-------|-----------|---------------|
| 1 | Radio Televisión, S.A. de C.V. | XHZAM | TDT | C | 25 | Michoacán | Tangamandapio |
| 2 | Radio Televisión, S.A. de C.V. | XHZAM | TDT | C | 25 | Michoacán | Tangancícuaro |
| 3 | Televimex, S.A. de C.V. | XHZMT | TDT | C | 29 | Michoacán | Tangamandapio |
| 4 | Televimex, S.A. de C.V. | XHZMT | TDT | C | 29 | Michoacán | Tangancícuaro |

Al efecto, la suma de los numerales I, II, III y IV del Apartado B, arroja como resultado 7 canales que tienen presencia en la población principal a servir de la estación de mérito, los cuales se disminuirán del número de canales indicados en el Apartado A.

Apartado C.- Totalidad de canales de programación y canales de programación en multiprogramación autorizados a otros concesionarios distintos al AEP que se radiodifunden en la misma localidad.

En esta sección quedan comprendidos los canales del Apartado A, que no actualizan ninguno de los supuestos descritos en el Apartado B, y que se considerarán como la totalidad de los canales de programación que se radiodifunden en la localidad sujeta a autorización, a los cuales se les aplicará la regla del cincuenta por ciento indicada por el artículo 158, fracción II, de la Ley, para determinar si el solicitante es sujeto o no de una autorización para acceso a la multiprogramación.

Para el caso de la Solicitud de Multiprogramación que nos ocupa, se tienen como resultado los siguientes 5 canales:

XHZAM-TDT, Zamora, Michoacán

| No. | Concesionario | Distintivo | Servicio | Tipo ⁷ | Canal Virtual | Estado | Ubicación |
|-----|----------------------------------|------------|----------|-------------------|---------------|-----------|-----------|
| 1 | Televisión Azteca, S.A. de C.V. | XHCBM | TDT | Multi. | 1.1 | Michoacán | Zamora |
| 2 | Televisión Azteca, S.A. de C.V. | XHCBM | TDT | Multi. | 1.2 | Michoacán | Zamora |
| 3 | Televisión Azteca, S.A. de C.V. | XHRAM | TDT | Multi. | 7.1 | Michoacán | Zamora |
| 4 | Televisión Azteca, S.A. de C.V. | XHRAM | TDT | Multi. | 7.2 | Michoacán | Zamora |
| 5 | Gobierno del Estado de Michoacán | XHTZA | TDT | P | 16.1 | Michoacán | Zamora |

En términos de lo indicado por los Apartados A y B, se desprende que el número de canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios, diversos al AEP que radiodifunden en la localidad de Zamora, Michoacán, asciende a 5 canales de programación.

Apartado D.- Número de canales de programación en multiprogramación susceptible de autorización al solicitante.

Al total de 5 canales autorizados a otros concesionarios, incluidos los de multiprogramación, identificados en el Apartado C, se le aplicará la regla del cincuenta por ciento indicada por el artículo 158, fracción II, de la Ley, para determinar el número máximo de canales que es posible autorizar a los integrantes del AEP en la zona de cobertura, incluyendo al solicitante.

Como resultado se tiene que a los concesionarios que integran al GIETV declarado por este Instituto como AEP, se les podrá autorizar en conjunto 2 canales de programación en multiprogramación en la población de referencia.

⁷ (P) Estaciones Principales, (C) Equipos Complementarios y (Multi.) Multiprogramación

Cabe señalar, que para la autorización de los canales de programación a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad debe tomar en cuenta las autorizaciones de canales de programación en multiprogramación que se hayan otorgado previamente al solicitante, a efecto de verificar que se cumpla cabalmente lo establecido en el citado artículo 158 de la Ley.

Al respecto, y considerando que sólo se estaría autorizando al Concesionario como parte del AEP la transmisión de un canal de programación en multiprogramación, y que al día de hoy ni el concesionario solicitante ni ningún otro integrante del AEP cuenta con autorización de canales de multiprogramación en la localidad, se estaría dando cumplimiento al supuesto normativo indicado en el artículo 158, fracción II, de la Ley, pues con dicha autorización no se supera el cincuenta por ciento del total de los canales autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en dicha población.

De todo lo expuesto se desprende que con la autorización para el acceso a la multiprogramación que se otorgue al Concesionario, en términos de lo manifestado en la opinión en materia de competencia y libre concurrencia que emitió la UCE, mediante el oficio referido en el antecedente XVI, no se actualiza el supuesto normativo que contempla el artículo 25 de los Lineamientos, en relación con el artículo 24 del mismo ordenamiento, pues esta autorización no implica una reducción en el número de competidores, sino solo una expansión del número de canales de contenidos que puedan transmitirse, lo cual involucra el uso más eficiente del espectro radioeléctrico, ya que el Concesionario introducirá en las transmisiones de la estación un canal de programación nuevo, que no se transmitía previamente en la población principal a servir, lo que conllevaría un beneficio a las audiencias.

Derivado de lo anterior, este Instituto no encuentra inconveniente legal para autorizar la Solicitud de Multiprogramación del Concesionario en los términos solicitados, pues dicha autorización no contraviene lo dispuesto en el supuesto normativo indicado en el multicitado artículo 158, fracción II, de la Ley.


Por todo lo anterior, se considera lo siguiente:

1. El Concesionario atendió puntualmente cada uno de los requisitos establecidos en los Lineamientos.
2. La Solicitud de Multiprogramación atiende el principio de competencia previsto en los Lineamientos.
3. La UER, en el ámbito de sus facultades estatutarias, informó cuáles son las señales de las estaciones cuyas coberturas inciden en la población principal a servir por la estación objeto de la Solicitud de Multiprogramación.

En ese tenor de ideas, resulta procedente autorizar al Concesionario el acceso a la multiprogramación solicitado, de conformidad con las características particulares contenidas en la siguiente tabla:

| Distintivo | Localidad | Canal de transmisión | Canal virtual | Calidad de video | Formato de compresión | Tasa de transferencia (Mbps) | Canal de programación | Logotipo |
|------------|-------------------|----------------------|---------------|------------------|-----------------------|------------------------------|-----------------------|---|
| XHZAM-TDT | Zamora, Michoacán | 25 | 5.2 | SD | MPEG-2 | 6.0 | NU9VE |  |

Asimismo, las características del canal de programación "Canal 5" son las siguientes:

| Distintivo | Localidad | Canal de transmisión | Canal virtual | Calidad de video | Formato de compresión | Tasa de transferencia (Mbps) | Canal de programación | Logotipo |
|------------|-------------------|----------------------|---------------|------------------|-----------------------|------------------------------|-----------------------|---|
| XHZAM-TDT | Zamora, Michoacán | 25 | 5.1 | HD | MPEG-2 | 12.0 | Canal 5 |  |

Conforme a lo expuesto y con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XVII, 17, fracción I, 158, 160 y 162 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, 4, 5, 8, 9, 14, 15, 24, 25 y 26 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, y 1, 4, fracción I y 6, fracciones I y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza a Radio Televisión, S.A. de C.V., concesionario del canal 25 (536-542 MHz), a través de la estación con distintivo de llamada XHZAM-TDT, en Zamora, en el estado de Michoacán, el acceso a la multiprogramación para realizar la transmisión del canal de programación "NU9VE", programado por el propio solicitante, en los términos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a notificar personalmente a Radio Televisión, S.A. de C.V., la presente Resolución.

TERCERO.- Radio Televisión, S.A. de C.V., deberá iniciar transmisiones del canal de programación "NU9VE", a través del canal virtual 5.2, dentro del plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación que de la presente Resolución se realice, y deberá dar aviso al Instituto de dicho inicio dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a su realización. Concluidos dichos plazos sin que se hubiera dado cumplimiento al presente resolutive, esta Resolución dejará de surtir efectos jurídicos, ante lo cual se tendrá que solicitar una nueva autorización.

CUARTO.- La prestación del servicio en los canales de programación "Canal 5" y "NU9VE" y la operación técnica de estos, estará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de radiodifusión, en lo general, y de multiprogramación en particular.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a remitir la presente Resolución, así como sus constancias de notificación, a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, para efectos de su debida inscripción en el Registro Público de Concesiones.

SEXTO.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales que haga del conocimiento de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y del Instituto Nacional Electoral, el contenido de la presente Resolución para los efectos legales conducentes.

(Espacio para firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones.)

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIX Sesión Ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/131119/642.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45, cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.